



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo No. 17 - Industria Gráfica

*Subgrupo 02 - Talleres Gráficos de las Empresas
Periodísticas, Diarios y Publicaciones*

Aviso N° 557/014 publicado en Diario Oficial el 13/01/2014

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA. En Montevideo, el 27 de diciembre de 2013, en sede de la Dirección Nacional de Trabajo, Consejo de Salarios ante la Esc. Joseline Sánchez y Dres. Hugo Barretto y Pablo Gutiérrez; se recepcionan los ejemplares de Convenio Colectivo celebrado entre el Sindicato de Artes Gráficas (SAG) y la Asociación de Diarios y Periódicos del Uruguay (ADYPU) a efectos de ser publicado de acuerdo a la normativa legal vigente.

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de diciembre de dos mil trece, comparecen: por una parte, la ASOCIACIÓN DE DIARIOS Y PERIÓDICOS DEL URUGUAY (ADYPU), con domicilio en avenida 18 de Julio 1377 5°. Piso Oficina 501, representada en este acto por el Dr. Daniel de Siano, y por otra parte, el SINDICATO DE ARTES GRÁFICAS (SAG), domiciliado en Aquiles R. Lanza 1114, representada en este acto por los señores José Coronel y Manuel Cabrera. En este acto las partes acuerdan el presente convenio colectivo que regirá para las empresas y trabajadores, integrantes del Grupo No. 17 "Industria Gráfica", Subgrupo 02: "Talleres Gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones", con referencia a las siguientes disposiciones:

1. VIGENCIA: El presente acuerdo tendrá vigencia desde el 1o. de julio de 2013 al 30 de Junio de 2016.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: Sus disposiciones alcanzarán a todos los empleados dependientes de las empresas que componen el Grupo 17 "Industria Gráfica", Subgrupo 02: "Talleres Gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones".

3. AJUSTE DE SALARIOS: Se dispondrán seis ajustes con incrementos salariales sobre los sueldos y jornales nominales:

3.1.- Negociación referente a los salarios mínimos en nueve de las categorías: Se establecen como Salarios mínimos al 30 de Junio de 2013 para el Ajuste salarial para el semestre Julio-Diciembre 2013 y futuros, los siguientes:

Ayudante Embuchadora	19900,00
Ayudante Maq. Plana	21600,00
Ayudante Maq. Rotat.	17800,00
Aux. Limp. Maq.	16500,00
Ofic. 2a. Embuchad.	21900,00
Ofic. Cortador 2a.	25000,00
Ofic. Fotomontaje 2a.	20400,00
Auxiliar Depósito	16500,00
Digitador	23000,00

3.2.- Ajuste salarial para el semestre Julio-Diciembre 2013: A. Se establece con vigencia a partir del 1o. de julio de 2013 un incremento salarial sobre los jornales vigentes al 30 de Junio de 2013 y los sueldos nominales hasta \$ 40.000.00 (pesos uruguayos cuarenta mil) vigentes al 30 de junio de 2013 y los referidos en el numeral 3.1, de 5,36% (cinco con treinta y seis por ciento) resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a) 2,50 % (dos con cincuenta por ciento), por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de julio de 2013 a 31 de diciembre de 2013;

b) 0,50 % (cero con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento.
 c) 2,28 % (dos con veintiocho por ciento) por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013, y la inflación real de igual período, sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2013, de acuerdo con Acta firmada el día 23 de Julio de 2013, por lo que se descontarán los adelantos a cuenta o por concepto de correctivo ya otorgados por las empresas.

B. Los sueldos nominales superiores a \$ 40.001.00 (pesos Uruguayos cuarenta mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 tendrán un incremento del 4,84 % (cuatro con ochenta y cuatro por ciento) resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a) 2,50 % (dos con cincuenta por ciento), por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de julio de 2013 a 31 de diciembre de 2013;

b) 2,28 % (dos con veintiocho por ciento) por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013, y la inflación real de igual período, sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2013, de acuerdo con Acta firmada el día 23 de Julio de 2013, por lo que se descontarán los adelantos a cuenta o por concepto de correctivo ya otorgados por las empresas.

C. Los sueldos nominales superiores a \$ 100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 se les aplicará sólo en este periodo (ya que esta situación no había sido negociada en el convenio del 30 de Octubre del 2012), un incremento del 2,28 % (dos con veintiocho por ciento) resultante del siguiente concepto:

a) 2,28 % (dos con veintiocho por ciento) por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013, y la inflación real de igual período, sobre los salarios vigentes al 30 de junio de 2013, de acuerdo con Acta firmada el día 23 de Julio de 2013, por lo que se descontarán los adelantos a cuenta o por concepto de correctivo ya otorgados por las empresas. En aplicación de lo referido precedentemente, los salarios mínimos por categoría para el Grupo N°. 17 "Industria Gráfica", Sub-Grupo 02 "Talleres gráficos de las Empresas Periodísticas" con vigencia a partir del 1° de Julio de 2013 serán los siguientes:

CARGO	SALARIO MININO
Ayudante embuchadora	20966,64
Ayudante máquina plana	22757,76
Ayudante máquina rotativa	18754,08
Ayudante electricista	18828,19
Auxiliar limpieza máquina	17384,40
Oficial 1ra. Dobladora	29114,69

Oficial 2da. Embuchadora	23073,84
Oficial 2da. máquina rotativa	27472,08
Oficial cortador 1ra.	32645,77
Oficial cortador 2da.	26340,00
Oficial embuchadora 1ra.	29075,78
Oficial máquina plana 1ra.	37719,65
Oficial máquina plana 2da.	26907,48
Oficial máquina rotativa 1ra.	31511,71
Oficial técnico electrónico	31672,33
Oficial copiador 1ra	26907,51
Oficial electricista 1ra.	31815,92
Oficial mecánico 1ra.	25092,12
Oficial fotomontaje 1ra.	27927,13
Oficial fotomontaje 2da.	21493,44
Oficial fotomecánica 1ra.	22145,10
Oficial fotomecánica 2da.	16556,27
Ayudante fotomecánica	16556,27
Armador en Pantalla 1a.	26889,56
Auxiliar Depósito	17384,40
Diseñador 1a.	26409,70
Scanner 1a. (Of. Trat. Imag. 1a.	28373,32
Ayudante Diseño	16556,27
Ayudante Scanner	17022,61
Digitador	24232,8
Oficial Troquelador	31007,45

Las tarifas de salarios mínimos por categoría se fijan todas en valores nominales por jornadas de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales. En caso de retribución bajo la modalidad de jornal hora los valores mensuales precedentes deberán determinarse sobre la base de su división entre doscientas horas.

3.3.- Ajuste salarial para el semestre Enero- Junio 2014: Se establece con vigencia a partir del 1o. de enero de 2014, un incremento salarial sobre los jornales vigentes al 30 de Junio de 2013 y los sueldos nominales hasta \$ 40.000.00 (pesos uruguayos cuarenta mil) vigentes al 30 de junio de 2013, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014;

b) 1,50% (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento.
c) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Enero de 2014, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Enero de 2014.

B. Los sueldos nominales superiores a \$ 40.001.00 (pesos Uruguayos cuarenta mil uno (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 tendrán un incremento resultante de la suma de los siguientes conceptos:
a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de enero de 2014 a 30 de junio de 2014;

b) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2013, y la inflación real de igual período.

C. Los sueldos nominales superiores a \$ 100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 no se les aplicará ninguno de los componentes de la fórmula salarial establecida.

3.4.- Ajuste salarial para el semestre Julio-Diciembre 2014: Se establece con vigencia a partir del 1o. de julio de 2014, un incremento salarial sobre los jornales vigentes al 30 de Junio de 2013 y los sueldos nominales hasta \$ 40.000.00 (pesos uruguayos cuarenta mil) vigentes al 30 de junio de 2013, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de julio de 2014 a 31 de diciembre de 2014;

b) 0,50 % (cero con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento.

c) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2014, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Julio de 2014.

B. Los sueldos nominales superiores a \$ 40.001.00 (pesos Uruguayos cuarenta mil uno (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 tendrán un incremento resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de julio de 2014 a 31 de diciembre de 2014;

b) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2014 y el 30 de junio de 2014, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2014, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Julio de 2014.

C. Los sueldos nominales superiores a \$ 100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio

de 2013 no se les aplicará ninguno de los componentes de la fórmula salarial establecida.

3.5.- Ajuste salarial para el semestre Enero-Junio 2015: Se establece con vigencia a partir del 1o. de enero de 2015, un incremento salarial sobre los jornales vigentes al 30 de Junio de 2013 y los sueldos nominales hasta \$40.000.00 (pesos uruguayos cuarenta mil) vigentes al 30 de junio de 2013, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

- a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2015;
- b) 1,50 % (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento.
- c) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Enero de 2015, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Enero de 2015.

B. Los sueldos nominales superiores a \$ 40.001.00 (pesos Uruguayos cuarenta mil uno (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 tendrán un incremento resultante de la suma de los siguientes conceptos:

- a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de enero de 2015 a 30 de junio de 2015;
- b) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de julio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, y la inflación real de igual período.

C. Los sueldos nominales superiores a \$ 100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 no se les aplicará ninguno de los componentes de la fórmula salarial establecida.

3.6.- Ajuste salarial para el semestre Julio-Diciembre 2015: Se establece con vigencia a partir del 1o. de julio de 2015, un incremento salarial sobre los jornales vigentes al 30 de Junio de 2013 y los sueldos nominales hasta \$ 40.000.00 (pesos uruguayos cuarenta mil) vigentes al 30 de junio de 2013, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

- a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015;
- b) 0,50 % (cero con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento.
- c) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2015, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Julio de 2015.

B. Los sueldos nominales superiores a \$ 40.001.00 (pesos Uruguayos cuarenta mil uno (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 tendrán un incremento resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de julio de 2015 a 31 de diciembre de 2015;

b) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de enero de 2015 y el 30 de junio de 2015, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2015, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Julio de 2015.

C. Los sueldos nominales superiores a \$ 100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 no se les aplicará ninguno de los componentes de la fórmula salarial establecida.

3.7.- Ajuste salarial para el semestre Enero-Junio 2016: Se establece con vigencia a partir del 1o. de enero de 2016, un incremento salarial sobre los jornales vigentes al 30 de Junio de 2013 y los sueldos nominales hasta \$ 40.000.00 (pesos uruguayos cuarenta mil) vigentes al 30 de junio de 2013, considerando la acumulación de los siguientes elementos:

a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de enero de 2016 a 30 de junio de 2016;

b) 1,50 % (uno con cincuenta por ciento) por concepto de crecimiento.

c) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Enero de 2016, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Enero de 2016.

B. Los sueldos nominales superiores a \$ 40.001.00 (pesos Uruguayos cuarenta mil uno (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 tendrán un incremento resultante de la suma de los siguientes conceptos:

a) Porcentaje por concepto de inflación esperada (centro de rango de meta de inflación definida por el BCU) para el período 1 de enero de 2016 a 30 de junio de 2016;

b) Porcentaje por concepto de correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada para el período comprendido entre 1° de julio de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, y la inflación real de igual período.

C. Los sueldos nominales superiores a \$ 100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 no se les aplicará ninguno de los componentes de la fórmula salarial establecida.

3.8. Correctivo Final: A partir de 1° de julio de 2016 se efectuará un correctivo salarial en lo referente al incremento otorgado por inflación futura o proyectada en el período comprendido entre 1 de enero de 2016 y 30 de junio de 2016 y la inflación real de igual período. En caso de que el resultante de ambos índices sea inferior se otorgará la diferencia en Julio de 2016, si por el contrario el resultante de dicho cociente fuera mayor, el exceso se imputará al incremento a otorgarse el 1° de Julio de 2016. - Los sueldos nominales superiores a \$

100.001.00 (pesos Uruguayos cien mil uno), (excluidas las partidas de naturaleza variable), vigentes al 30 de junio de 2013 no se les aplicará ninguno de los componentes de la fórmula salarial establecida.

3.9. Las partes acuerdan que en los primeros días de enero 2014; julio 2014; enero 2015; julio 2015; enero 2016; julio 2016, se reunirán a los efectos de acordar, a través de un acta, los ajustes (incluidos los correctivos) que habrán de aplicarse a partir del primer día de los referidos meses (una vez obtenida la información oficial sobre inflación proyectada). Las empresas deberán hacer efectivos los incrementos salariales que surjan de dichos ajustes, con los haberes de enero 2014; julio 2014; enero 2015; julio 2015; enero 2016; julio 2016, dentro de los plazos establecidos por la ley

4- CARGO DE AUXILIAR LIMPIEZA DE MÁQUINA: Referente a los funcionarios que ostenten o en el futuro ostentaren el cargo de Auxiliar Limpieza de Máquina, los mismos habiendo pasado un período de cuatro meses en el cargo, pasarán a percibir el salario mínimo fijado para el Ayudante de Máquina Rotativa. En caso que la empresa necesite sus servicios, cumplirán las funciones del cargo de Ayudante de Máquina.

5- DÍA DEL GRÁFICO: Todo aquel personal gráfico que desempeñe funciones los días 20 de Diciembre, tendrá un día libre o franco a gozar a partir de la finalización de la licencia que usufruítase hasta el 31 de Diciembre del año siguiente.

6- DÍA MENSUAL POR NOCTURNIDAD o SEXTO FRANCO: Todo aquel personal gráfico de las Empresas de "Talleres Gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones", que desempeñe funciones diariamente en los turnos nocturnos (léase de 22.00 a 06.00), y considerando también a aquellos que su horario está comprendido en su mayor parte dentro del horario nocturno y durante el mes realicen por los menos veinte jornadas en estas condiciones, se le otorgará el beneficio de la nocturnidad, teniendo un día libre mensual no descontable del salario por este concepto (11 días al año ya que queda exceptuado el mes que goce su licencia -o mayor parte de su licencia-). Los días de beneficio de este ítem, deben ser previamente autorizados por la autoridad competente que fije cada empresa de acuerdo con las necesidades de producción de las mismas, no pudiendo crear inconvenientes de producción, de calidad o cantidad de trabajo. También queda establecido que tampoco pueden generar pagos u horas extraordinarias, teniendo en cuenta no sólo la afectación de su sector, sino del conjunto de sectores que pueda verse involucrado en el proceso. Dicho beneficio debe gozarse mes a mes, salvo los generados en los meses de Julio a Diciembre de 2013, los cuales se gozaran en los meses de menor producción. Este beneficio se hará efectivo exclusivamente hasta el mes de Junio de 2016.

7.- DONACIÓN:

7.1- Para Fondo Social: Todas las Empresas de "Talleres Gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones" pertenecientes a este Grupo y Sub-Grupo, donarán mensualmente la suma de \$ 300.00 por afiliado, al Sindicato de Artes Gráficas. Esta cifra se ajustará semestralmente, por el porcentaje de IPC del semestre anterior. Esta donación se hará efectiva hasta el mes de

Junio de 2016. Aquellas empresas que deseen en acuerdo con el SAG, abonar por adelantado en especies y/o en dinero, podrán realizarlo, estipulándose la forma de dicha entrega,

7.2- Para sorteo que realizará el S.A.G. con motivo del Día del Gráfico: Las empresas representadas en ADYPU, donarán para el Sorteo que el día 20 de Diciembre de 2013, con motivo del Día del Gráfico, 2 (dos) CÁMARAS DE FOTOS SONY DSC W 710 SILVER (Detalle del Producto: Cámara de 16 mp. Zoom óptico de 5x. HD. Modo automático inteligente. LCD de 6.7cm (2.7), efectos de imagen y flash avanzado. Captura siempre el detalle: solo apunta y dispara. Graba películas nítidas y claras en HD, con solo un toque. Añade el estilo propio con unos divertidos efectos de imagen) y 3 (tres) TABLET OLIDATA ALTRO 7 4 GB BLACK (Detalle del Producto: Procesador: All Winner A 13 (1.2 GHz) Memoria Flash: 4GB (expandible hasta 16 Gb) Memoria Sd: 512 MB Camara Frontal Wi fi Sistema operativo: Android 4.1 Pantalla: 7" Color: negro - ruberized finish - (Cubierta de Goma) Garantía: 1 año)

8.- IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDAD: Se establece la plena vigencia del principio de igualdad de trato y oportunidades regulado por la Ley No. 16.045 de 2/6/1989, por lo que los mínimos salariales por categoría y los ajustes salariales establecidos en el presente convenio, se refieren indistintamente a hombres y mujeres.

9.- CARTELERA SINDICAL: Se conviene mantener que las empresas vinculadas por este convenio están obligadas a otorgar el espacio físico necesario y adecuado para la colocación de la cartelera sindical, en la manera que se convino entre el sindicato y la dirección de cada una de las empresas. Se conviene entre las partes que será de estricta responsabilidad de la comisión directiva del sindicato y/o de las comisiones internas toda información publicada en la cartelera, obligándose asimismo a no publicar información agravante o inexacta respecto de las empresas o de cualquiera de sus funcionarios.

10.-ACTIVIDAD SINDICAL.- Tal como lo prescriben los Convenios Internacionales Nos. 87 y 98 de la OIT, ratificados por ley nacional, la actividad sindical es libre fuera del ámbito de la empresa y del horario de trabajo. En consecuencia la actividad sindical en la empresa y en horario de trabajo está sujeta al consentimiento del empleador.

Con el propósito de permitir el normal desenvolvimiento de la actividad sindical, cada empresa de "Talleres Gráficos de las empresas periodísticas, diarios y publicaciones", asignará una licencia sindical a los afiliados del Sindicato de Artes Gráficas, consistente en media hora mensual por trabajador con un tope de 60 horas mensuales y un mínimo de 25, no acumulables mes a mes.

Dichas horas serán distribuidas por el Sindicato de Artes Gráficas, a los afiliados que la conforman, con el propósito de poder diligenciar las actividades sindicales. Dichas horas serán solicitadas por escrito por al Sindicato de Artes Gráficas, en el Dpto. de RR.HH. de la empresa en que se desempeñe el afiliado sindical, con una anticipación de 24 horas hábiles. Las solicitudes de licencia sindical para hacer uso tanto dentro como fuera del ámbito de la Empresa se computarán siempre como de 1/2 hora independientemente del tiempo que insuma la tarea sindical, y siempre que no exceda de dicho lapso, en cuyo caso se computará el tiempo real. Fuera de las situaciones específicamente previstas, y de las condiciones precedentemente señaladas, los delegados no tendrán libertad ambulatoria en el ámbito de la empresa, por lo que, no deberán abandonar su sección salvo por motivos del trabajo en sí.

A los efectos de no incurrir en responsabilidad, tanto al Sindicato de Artes Gráficas, como los Delegados asumen el formal compromiso de no apartarse de lo precedentemente reseñado.

11.- CUOTA SINDICAL Y OTROS: Las empresas efectuarán, previo consentimiento expreso y por escrito del titular de las retribuciones salariales, los descuentos de la Cuota Sindical del SAG, y otros que oportunamente se comuniquen, sin perjuicio del orden de prelación en materia de retenciones y la intangibilidad salarial establecidas por la ley y el decreto reglamentario en la materia. Las empresas representadas en esta Asociación, procederán a su descuento, obligándose a verter el monto resultante al Sindicato de Artes Gráficas, el que retirará de cada una de las empresas en ocasión del cobro de la retención del valor de las cuotas sindicales, extendiendo el recibo correspondiente.

12.- CLÁUSULA DE PAZ: Durante la vigencia de este Convenio y salvo los reclamos que puedan producirse frente a incumplimiento de sus disposiciones, los trabajadores no formularán planteos que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial que representen un aumento de costos directos o indirectos o por los puntos acordados en el convenio, ni desarrollarán acciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general dispuestas por el PIT-CNT.

13.- CLÁUSULA DE SALVAGUARDA: En la hipótesis que varíen sustancialmente las condiciones económicas en cuyo marco se suscriben los actuales acuerdos, las partes podrán convocar el Consejo de Salarios respectivo para analizar la situación. En este caso el Poder Ejecutivo analizará a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Economía y Finanzas, la posibilidad de revisar y convocar al Consejo de Salarios correspondiente para ello.

14.- ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN DE CUMPLIMIENTO: Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, las partes acuerdan que cualquiera de ellas o de alguno de sus miembros, podrá solicitar por intermedio del correspondiente delegado al Consejo de Salarios, se disponga el examen por la autoridad competente de cualquiera de las empresas periodísticas que integren el Grupo No. 17 Sub grupo 02, a efectos de controlar la efectiva vigencia y cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente acuerdo. En dicha circunstancia la parte que solicite la mencionada fiscalización deberá exponer fundamentado y por escrito las razones por las cuales se solicita la misma.

15.- EJEMPLARES: Las empresas se comprometen a entregar al SAG para su biblioteca dos ejemplares de sus ediciones.

16.- DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento de lo acordado en este convenio por alguna de las partes, o de sus integrantes, dará derecho a la otra parte o a cualquiera de sus integrantes a denunciar el presente convenio. En señal de plena conformidad se suscriben seis ejemplares en el lugar y fecha indicados.

Esc. Joseline Sánchez, Dres. Hugo Barretto, Pablo Gutiérrez y Daniel de Siano, Sres. José Coronel y Manuel Cabrera.